

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,

Recurrida,

v.

LUIS M. ORTIZ MENDOZA,

Peticionaria.

KLCE202100815

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas.

Crim. núm.:  
E VI2018G0036,  
E LE2018G0144,  
E LA2018G0194.

Sobre:  
Art. 109 C.P (2012);  
Art. 2.8 Ley 54; Art. 5.05  
Ley de Armas.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2021.

La parte peticionaria, Luis M. Ortiz Mendoza (señor Ortiz Mendoza), presentó por derecho propio el presente recurso de *certiorari*<sup>1</sup> el 28 de junio de 2021. En él, solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Mediante el referido dictamen, el foro primario condenó al señor Ortiz Mendoza a una pena de quince (15) años de cárcel, por infringir el Art. 109 del *Código Penal de Puerto Rico*<sup>2</sup>, de manera concurrente con la pena de ocho (8) años impuesta por infringir el Art. 2.8 de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*<sup>3</sup>; ambas penas a cumplirse de manera consecutiva con la pena de seis (6) años por infracción al Art. 5.05A<sup>4</sup> de la *Ley de Armas de Puerto Rico*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Se apercibe a la parte peticionaria que este recurso **no** es un *certiorari*, tal cual lo tituló. Se trata de la revisión de una sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

<sup>2</sup> Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, 33 LPRA sec. 5162.

<sup>3</sup> Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 628.

<sup>4</sup> Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458d-1.

<sup>5</sup> Cabe destacar que la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*, fue derogada por la *Ley de Armas*

Luego de evaluar el recurso, y prescindiendo de la comparecencia de la parte recurrida<sup>6</sup>, nos es forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción.

I

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.** *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

A su vez, es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

---

*de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, 25 LPRA sec. 461 *et seq.* No obstante, los hechos particulares de este caso se suscitaron vigente aún la derogada Ley Núm. 404-2000.

<sup>6</sup> Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. (Énfasis nuestro).

## II

En primer lugar, evaluada la solicitud para litigar *in forma pauperis* que dispone la Regla 78 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, presentada por el señor Ortiz Mendoza el 4 de agosto de 2021, la misma se declara **con lugar**.

En segundo término, al evaluar el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, determinamos que procede su desestimación por falta de jurisdicción. Nos explicamos.

Según indicamos anteriormente, el señor Ortiz Mendoza acudió ante nos el 28 de junio de 2021, mediante este recurso que tituló *certiorari*. El 9 de julio de 2021, emitimos una *Resolución* en la que concedimos al señor Ortiz Mendoza un término perentorio de 15 días, computados a partir de la notificación de dicha resolución, para que presentara copia de la sentencia condenatoria y de la resolución u orden emitida por el foro primario, cuya revisión se solicitaba, además de cualquier otro documento relacionado al caso.

A esos efectos, el 4 de agosto de 2021, el señor Ortiz Mendoza presentó una *Moción en alegación de indigencia y solicitud con certiorari con sentencia criminal*<sup>7</sup>. Surge del escrito que la parte peticionaria impugna una *Sentencia* impuesta en su contra el **16 de mayo de 2019**<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> En síntesis, el señor Ortiz solicita que, en virtud de “la Regla 9 inciso (N) del Código Penal, [que] establece la concurrencia en los artículos que hayan ocurrido en el mismo evento o suceso y por tal [sic] dichos artículos han de cumplirse concurrentemente entre sí y consecutivos con cualquier otro caso. Por todo lo cual, se le pide a este Honorable Tribunal [que expida el auto de] *certiorari* [y determine que] todos los artículos por los cuales se encuentra cumpliendo el peticionario vayan concurrentes entre sí y consecutivos con el caso E LE2018G0144”.

<sup>8</sup> Sin embargo, se desprende de una búsqueda en el *Registro de Transacciones para Tribunales* (TRIB), que el caso número E LE2018G0144, por infracción al Art. 2.8 de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, fue archivado el 16 de

Un examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa revela que el peticionario no nos colocó en posición de revisar su petición, pues no acreditó la jurisdicción de este Tribunal para así proceder. Lo anterior, a la luz de que el señor Ortiz no demostró que recurriese de determinación alguna sujeta a nuestra facultad revisora.

En consecuencia, este Tribunal se ve impedido de entrar a considerar los méritos de la *Sentencia* emitida el 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, toda vez que carecemos de jurisdicción a esos efectos y estamos obligados a desestimarlos. Cual consignado, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en la controversia que se nos propone.

### III

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

mayo de 2019. Asimismo, el caso número E LA2018G0194, por infracción al Art. 5.05A de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, fue archivado el 24 de enero de 2019. Por último, surge que, en el caso número E VI2018G0036, por infracción al Art. 109 del *Código Penal de Puerto Rico*, la notificación más reciente es una **Resolución** emitida el 23 de julio de 2019, notificada el 29 de julio de 2019, por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones en el recurso con el alfanumérico KLCE201900873.